

ARTICULO 461.

Dentro de los tres días que sigan á la celebracion de la junta ó dentro de igual término despues de concluido el de la prueba, el juez oirá los alegatos verbales de los interesados y fallará dentro de tres dias.

ARTICULO 462.

Si atendido el interes del negocio, hubiere lugar á la apelacion, el recurso se interpondrá y decidirá como está prevenido para los juicios verbales. Estas apelaciones solo procederán en el efecto devolutivo. Si la sentencia levanta la providencia precautoria, no se ejecutará sino previa fianza que dé la parte que obtuvo.

ARTICULO 463.

La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

ARTICULO 464.

Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, se remitirán á éste las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente, para que en él obren los efectos que correspondan conforme á derecho.

ARTICULO 465.

Las fianzas de que se trata en este capítulo, se otorgarán ante el juez.

CAPÍTULO VI.

DE LAS INFORMACIONES AD PERPETUAM.

ARTICULO 466.

La informacion *ad perpetuam* solo puede decretarse cuando importa justificar algun hecho ó acreditar un derecho en los que no tenga interes más que la persona que la solicite.

ARTICULO 467.

La informacion se recibirá con citacion del Ministerio público, y en su defecto con la del síndico del Ayuntamiento.

ARTICULO 468.

Dichos funcionarios pueden presenciar las declaraciones y tachar á los testigos cuando no fueren idóneos.

ARTICULO 469.

Si los testigos no fueren conocidos del juez, del secretario, ni del Ministerio público, la parte deberá presentar dos que abonen á cada uno de los presentados.

ARTICULO 470.

Las informaciones se protocolizarán, dándose al interesado testimonio de ellas.

TITULO VI.

DEL JUICIO ORDINARIO.

CAPÍTULO I.

DE LA DEMANDA Y EMPLAZAMIENTO.

ARTICULO 471.

Todas las contiendas entre partes, que no tengan señalada en este Código tramitacion especial, se ventilarán en juicio ordinario.

ARTICULO 472.

El juicio ordinario principiara por demanda, en la cual, expuestos sucintamente, y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con precision lo que se pida, determinando la clase de accion que se ejercite y la persona contra quien se proponga.

ARTICULO 473.

Con la demanda debe presentar el actor el certificado de conciliación, en los casos en que tenga lugar, y los demás documentos en que funde su acción. Si no los tuviere á su disposición, designará el archivo ó lugar en que se encuentren los originales.

ARTICULO 474.

Entablada la demanda, no se admitirán al actor otros documentos que los que fueren de fecha posterior, á menos que proteste, si fueren anteriores, que no tenia conocimiento de ellos, ó que no los pudo haber oportunamente.

ARTICULO 475.

Los jueces repelerán de oficio las demandas no formuladas con claridad y que no se acomodaren á las reglas establecidas.

ARTICULO 476.

Las providencias que dictaren sobre esto, serán apelables en ambos efectos.

ARTICULO 477.

De la demanda presentada y admitida por el juez, se correrá traslado á la persona contra quien se proponga, y se la emplazará para que dentro de nueve días improrrogables la conteste.

ARTICULO 478.

El emplazamiento se hará en los términos prevenidos en el cap. 4º, tít. 2º.

ARTICULO 479.

Del emplazamiento se extenderá en los autos la correspondiente diligencia, que autorizará el escribano.

ARTICULO 480.

Cuando la persona que se ha de emplazar, no resida en el lugar en que se la demanda, se hará el emplazamiento conforme á lo dispuesto en los arts. 119 á 123.

ARTICULO 481.

El despacho ó la orden serán entregados al demandante, quien tendrá obligación de devolverlos diligenciados. En estos casos, el juez que conozca del negocio podrá aumentar el término del emplazamiento en razón de un día por cada cinco leguas que hubiere de distancia entre el pueblo de su residencia y el del demandado, añadiendo uno más si hubiere una fracción que pase de la mitad de la distancia expresada.

ARTICULO 482.

Tanto el juez requerido, como el menor ó el de paz, en su caso, presentados que le sean el exhorto ó la orden, sin pedir poder al que los presente, mandarán hacer el emplazamiento en los términos prevenidos en el artículo anterior, y entregarán diligenciados el exhorto ó la orden al portador de ellos.

ARTICULO 483.

Si el demandado residiere en el extranjero, el exhorto se dirigirá con las formalidades que previenen los arts. 122 y 123 y con arreglo á lo que se establezca en los tratados; ó en su defecto, conforme á las disposiciones generales del Gobierno. En este caso, el juez ampliará el término del emplazamiento, á todo el que considere necesario, atendidas la distancia y la mayor ó menor facilidad de las comunicaciones.

ARTICULO 484.

Si no fuere conocido el domicilio del demandado, se le emplazará ^{por nueve días continuos} conforme á lo dispuesto en el art. 118.

ARTICULO 485.

Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo que precede, se practicará la diligencia en cualquier lugar en que fuere habido el demandado.

ARTICULO 486.

Los efectos del emplazamiento son:

1º Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace:

2º Sujetar al emplazado á seguir el juicio ante el juez que le emplazó, siendo competente al tiempo de la citacion, aunque despues deje de serlo con relacion al demandado, porque éste cambie de domicilio ó por otro motivo legal:

3º Obligar al demandado á contestar ante el juez que le emplazó; salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia.

ARTICULO 487.

Trascurrido el término del emplazamiento sin que haya comparecido el demandado, despues de haber sido citado, conforme á los nueve artículos anteriores, y acusada una rebeldía, se dará por contestada la demanda. Hecha saber esta providencia en la forma misma que el emplazamiento, se seguirán los autos en rebeldía, conforme al tít. 13.

ARTICULO 488.

Si el demandado comparece en el término legal, solo disfrutará para la contestacion de los dias que faltan para completar los nueve que señala el art. 477.

ARTICULO 489.

Cuando los demandados fueren varios, se observará lo dispuesto en el art. 146.

ARTICULO 490.

Si fueren varios los demandados, deberán litigar unidos y bajo una misma representacion, observándose lo dispuesto en el art. 74, á no ser que tengan intereses opuestos.

ARTICULO 491.

En el caso final del artículo anterior, podrán litigar separadamente. Entonces se otorgará á cada uno de ellos, y sucesivamente, el término para contestar.

CAPÍTULO II.

DE LAS EXCEPCIONES DILATORIAS.

ARTICULO 492.

Son admisibles como excepciones dilatorias las contenidas en el art. 52.

ARTICULO 493.

Si el demandado alegare incompetencia, la propondrá por medio de inhibitoria ó declinatoria de jurisdiccion, en la forma y términos prescritos en los artículos relativos de este Código.

ARTICULO 494.

Resuelto legalmente el punto de incompetencia, que será previo, deberá el demandado oponer á un mismo tiempo las excepciones dilatorias que tenga; sobre las que se formará un solo artículo, y, hasta que su resolucion se halle ejecutoriada, no estará aquel obligado á contestar la demanda.

ARTICULO 495.

Si el demandante fuere extranjero ó transeunte, será tambien excepcion dilatoria la del arraigo personal ó fianza de estar á derecho, en los casos y en la forma que en el Estado ó la nacion á que pertenezca se exigiere á los ciudadanos del Distrito federal ó de la Baja California.

ARTICULO 496.

Las excepciones dilatorias solo pueden proponerse dentro de seis dias, contados desde el siguiente á la notificacion del decreto en que se mandare contestar la demanda.

ARTICULO 497.

Trascurrido dicho término, deberán alegarse al contestar la demanda, y en este caso no producirán el efecto de suspender el curso del juicio.

ARTICULO 498.

Del escrito en que se opongán las excepciones dilatorias, se dará traslado al actor por tres días.

ARTICULO 499.

Se recibirá á prueba el artículo por ocho días improrogables, si alguno de los litigantes lo solicitare ó el juez lo estimare necesario.

ARTICULO 500.

Concluido que sea el término, quedarán durante seis días en la Secretaría del Juzgado las pruebas rendidas, para que las partes puedan enterarse de ellas.

ARTICULO 501.

Trascurridos los seis días, ó, si no hubiere pruebas, dada la contestacion por el actor, mandará el juez traer los autos á la vista.

ARTICULO 502.

Dentro del día siguiente podrán las partes pedir que se las oiga, en cuyo caso se señalará al efecto el día inmediato. El informe será precisamente verbal.

ARTICULO 503.

Oidas las defensas, ó pasado el día en que pueden pedir las partes señalamiento de vista, citará el juez para sentencia, que pronunciará dentro de tres días.

ARTICULO 504.

La sentencia que recayere es apelable en ambos efectos.

ARTICULO 505.

Si se apelare, se remitirán los autos al Tribunal superior, citadas y emplazadas las partes.

ARTICULO 506.

La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, sea que confirme ó revoque la de primera.

CAPÍTULO III.

DE LA CONTESTACION.

ARTICULO 507.

Consentida ó ejecutoriada la sentencia que se pronuncie sobre las excepciones dilatorias, el demandado contestará la demanda dentro de nueve días, que se contarán desde el siguiente al en que se notifique el auto en que se mande correr el traslado.

ARTICULO 508.

Trascurridos los nueve días sin presentarse la contestacion, y acusada una rebeldía, se tendrá por contestada negativamente la demanda á petición del actor, y el juez procederá conforme á los arts. 521, 522 y demas relativos.

ARTICULO 509.

El demandado formulará la contestacion, sujetándose á las reglas establecidas en los arts. 472 y 473.

ARTICULO 510.

En la contestacion á la demanda, deberá proponer asimismo las excepciones perentorias que tuviere.

ARTICULO 511.

Si en el escrito de contestacion á la demanda se opusiere reconvenccion ó compensacion, se correrá traslado al actor por seis días, siguiendo despues el juicio su curso legal.

ARTICULO 512.

La reconvenccion y la compensacion, lo mismo que las demas excepciones perentorias, se discutirán al mismo tiempo que el negocio principal, y se decidirán en la misma sentencia que éste.

ARTICULO 513.

Despues de contestada la demanda, no puede el demandado oponer excepciones ni reconvenccion, quedándole á salvo su derecho para deducir ésta en el juicio correspondiente.

CAPÍTULO IV.

DE LA PRUEBA.—REGLAS GENERALES.

ARTICULO 514.

El que afirma está obligado á probar. En consecuencia, el actor debe probar su accion y el reo sus excepciones.

ARTICULO 515.

El que niega no está obligado á probar, sino en el caso de que su negacion envuelva afirmacion expresa de un hecho.

ARTICULO 516.

Tambien está obligado á probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presuncion legal que tiene á su favor el colitigante.

ARTICULO 517.

Solo los hechos están sujetos á prueba: el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras; en cuyo caso deberá observarse lo dispuesto en el art. 19 del Código civil.

ARTICULO 518.

El juez debe recibir todas las pruebas que se presenten, á excepcion de las que fueren contra derecho ó contra la moral.

ARTICULO 519.

El que presentare pruebas notoriamente impertinentes, deberá pagar los gastos é indemnizar los perjuicios que de la presentacion se sigan al colitigante, aunque en lo principal obtenga sentencia favorable.

ARTICULO 520.

El juez hará, en su caso, en la sentencia definitiva, la calificacion de las pruebas y la condenacion de gastos y perjuicios á que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 521.

El juez recibirá el pleito á prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, ó de que él la estime necesaria.

ARTICULO 522.

Los litigantes pueden pedir que el negocio se reciba á prueba despues de la contestacion de la demanda, ó de la que diere el actor al escrito en que se opongán las excepciones de compensacion ó reconvenccion.

ARTICULO 523.

Si alguno de los litigantes se opusiere, el juez señalará dia para vista, la que se verificará dentro de los tres dias siguientes á la oposicion: en ella oirá á las partes ó á sus defensores; y dentro de tres dias determinará lo que fuere procedente.

ARTICULO 524.

El auto en que se conceda la prueba, es apelable en el efecto devolutivo.

ARTICULO 525.

El auto en que se niegue la prueba, es apelable en ambos efectos.

ARTICULO 526.

Las diligencias de prueba solo podrán practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez.

ARTICULO 527.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, las diligencias que, pedidas en tiempo legal, no hayan podido practicarse por causas independientes del interesado ó que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor ó de dolo del colitigante.

ARTICULO 528.

En el caso del artículo anterior, se sustanciará el incidente con una audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días.

ARTICULO 529.

Si se promueve prueba, se rendirá ésta precisamente dentro del término improrogable de diez días; concluido este término, el juez citará á las partes á audiencia verbal que se verificará dentro de tres días.

ARTICULO 530.

Dentro de los tres días siguientes á cualquiera de las audiencias á que se refieren los dos artículos anteriores, y en sus respectivos casos, el juez decidirá lo que sea conforme á derecho.

ARTICULO 531.

Si la determinacion fuere admitiendo las pruebas, las diligencias relativas se practicarán dentro de un término que en ningun caso y por ningun motivo podrá exceder de diez días.

ARTICULO 532.

Fuera de los casos de excepcion señalados en el art. 527, solo son admisibles despues del término de prueba, la confesion y las escrituras ó documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, ó de los anteriores cuya existencia ignorara el que los presente.

ARTICULO 533.

Tambien podrán admitirse los documentos que, aunque conoci los, no hubieren podido adquirirse con anterioridad.

ARTICULO 534.

Las pruebas se recibirán con citacion de la parte contraria, exceptuándose la confesion, el reconocimiento de los libros y papeles de los mismos litigantes, y los instrumentos públicos conforme al art. 720.

ARTICULO 535.

La citacion se hará, lo más tarde, el dia anterior á aquel en que deba recibirse la prueba.

ARTICULO 536.

La ley reconoce como medios de prueba:

- 1º Confesion, ya sea judicial, ya extrajudicial:
- 2º Instrumentos públicos y solemnes:
- 3º Documentos privados:
- 4º Juicio de peritos:
- 5º Reconocimiento ó inspeccion judicial:
- 6º Testigos:
- 7º Fama pública:
- 8º Presunciones.

ARTICULO 537.

Los autos en que se niegue alguna providencia de prueba, son apelables en ambos efectos: aquellos en que se conceda, no tienen más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 538.

Lo dispuesto en este capítulo es aplicable á todos los juicios, excepto en aquellos en que este Código disponga expresamente otra cosa.

CAPÍTULO V.

DEL TÉRMINO PROBATORIO.

ARTICULO 539.

El término ordinario no podrá exceder de cuarenta dias, cuando la prueba hubiere de rendirse dentro del Distrito ó en la Baja California.